



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5477-2005-PA/TC
LIMA
CÉSAR OSWALDO VALENTINE
MAÚRTUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado García Toma

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Oswaldo Valentine Maúrtua contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 27 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutual de Crédito Pro-Vivienda de Empleados Públicos-AVEP solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 01-2003-CD-CV-AVP, de fecha 27 de enero de 2003, a través de la cual se le expulsa de la Asociación y se le prohíbe el ingreso a zonas de recreación ubicadas en la urbanización. Refiere el demandante que su separación se produjo como consecuencia de haber cometido una falta grave al haberse asociado a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Las Brisas -APULBRI-, la misma que habría promovido una demanda judicial cuestionando a AVEP.

La emplazada contesta la demanda señalando que se sancionó al demandante porque éste, como integrante de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Las Brisas -APULBRI-, viene promoviendo un proceso civil contra AVEP en el que solicita la disolución de la demandada y la entrega de sus bienes, lo cual supone una falta grave y, de conformidad con el Estatuto de la Asociación, es causal de separación.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante incurrió en falta grave al pertenecer a una Asociación que cuestiona la labor que viene realizando la Asociación demandante. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se reponga al demandante como asociado de la entidad demandada, alegándose que habría sido indebidamente separado, vulnerándose su derecho al debido proceso, al habersele imputado el haber incurrido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en falta grave al formar parte de la Asociación que viene cuestionando la personería jurídica y la legitimidad de la entidad demandada.

La interposición de una demanda como causal de sanción

2. El derecho a la tutela procesal efectiva, al que se refiere el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, no sólo se refiere al conjunto de garantías del que debe estar revestido todo procedimiento restrictivo de derechos, sino también a que la sanción que eventualmente pueda ser impuesta guarde razonabilidad y proporcionalidad con la conducta imputada, y que la conducta que es causal de sanción no suponga la restricción de derecho constitucional alguno del sancionado.

Puntualizado ello, en el presente caso corresponderá analizar si la conducta imputada ameritaba el procedimiento sancionatorio instaurado al demandante.

3. A fojas 3 de autos obra la Resolución N.º 01-2003-CD-CV-AVEP a través de la cual se separa a los asociados que, a la vez, integran APULBRI –entre los que se encuentra el demandante– por el hecho de pertenecer a ésta, arguyéndose que APULBRI tendría como propósito “(...) apropiarse, por cualquier medio, de los bienes e inmuebles que son de exclusiva propiedad de la Asociación AVEP”.
4. La demandada justifica su accionar en lo dispuesto por el artículo 11° del Estatuto de AVEP, el mismo que obra a fojas 82 y siguientes de autos, y señala que las faltas cometidas por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 10° darán lugar a la separación del asociado. Asimismo, señala que el artículo décimo del Estatuto de AVEP dispone que “Constituye falta cualquier acto o procedimiento que menoscabe el buen nombre de la institución o que atente contra la integridad y armonía comunal, social y económica de la misma”.
5. En este sentido, el artículo 10° prevé un tipo abierto en el cual la conducta que acarrea la sanción puede ser cualquiera que, a criterio de la propia Asociación, menoscabe el buen nombre de la institución o atente su integridad y armonía; se trata, entonces, de una cláusula sujeta a un criterio discrecional de la entidad demandada.
6. Ahora bien, el hecho de tratarse de una cuestión discrecional no significa que no está sujeta a parámetro alguno, pues ello sería lo mismo que afirmar que discrecional es equivalente a arbitrario, lo cual no resulta posible en un Estado de derecho.
7. En el presente caso, la conducta imputada al demandante consiste en formar parte de una Asociación que pretende cuestionar la existencia y labor de la Asociación demandada.
8. Sobre el particular, y tal como lo ha reconocido la propia demandada, la sola pertenencia a una asociación distinta de aquella no constituye causal de sanción alguna. Corresponde analizar, entonces, si la emisión de un voto a favor de la interposición de una demanda contra AVEP y, en esa medida, contribuir a que la misma se haya materializado, puede constituir una conducta sancionable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Al respecto, el artículo cuarto del Estatuto de la Asociación establece que: “(...) el objeto de la Asociación es la administración de los programas habitacionales contruidos por AVEP de la urbanización Las Brisas ubicada en el distrito de San Luis, así como de otros programas habitacionales por crearse (...)”.
10. El objeto de la Asociación demandada es la administración del programa habitación de la urbanización Las Brisas, lo cual incluye la infraestructura construida con el dinero de los aportantes destinatarios del programa, entre los cuales se encuentra el demandante y los demás integrantes de APULBRI.
11. En este sentido, en el presente caso lo que existe es una pugna al interior de la Asociación demanda, lo cual ha dado lugar a que algunos de sus asociados se agrupen y pretendan cuestionarla judicialmente, en legítimo ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que tal hecho, aun si supone cuestionar a la Asociación demandada, no puede ser entendido como una agresión que sea causal de separación. Lo contrario sería asumir que es posible acordar por mayoría que una persona determinada no pueda ser cuestionada ante una autoridad jurisdiccional, lo cual atentaría contra el derecho de acceso a la justicia del demandante, que forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva consagrado en el artículo 139° de la Constitución.
12. Cuestión distinta se configuraría si se tratara de una denuncia calumniosa, por ejemplo, en donde la motivación del demandante no sea ejercer un derecho sino causar un daño a la contraparte. Sin embargo, tal supuesto no se ha presentado en el presente caso, por lo que no corresponde comentario alguno sobre el particular.
13. Conforme lo anterior, no resulta posible que la demandada pretenda separar al demandante de su condición de asociado por el sólo hecho de haber estado a favor de la interposición de una demanda judicial en su contra, pues ello supondría una vulneración del derecho de acceso a la justicia del demandante, el mismo que forma parte de su derecho a la tutela procesal efectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Disponer la reposición del demandante como asociado de la entidad demandada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5477-2005-PA/TC

LIMA

CÉSAR OSWALDO VALENTINE MAÚRTUA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y LANDA ARROYO

Con fecha 22 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutual de Crédito Pro-Vivienda de Empleados Públicos – AVEP solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 01-2003-CD-CV-AVP de fecha 27 de enero de 2003 a través de la cual se le expulsa de la Asociación y se le prohíbe el ingreso a zonas de recreación ubicadas en la urbanización. Refiere el demandante que su separación se produce como consecuencia de haber cometido una falta grave al haberse asociado a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Las Brisas – APULBRI, la misma que habría promovido una demanda judicial, cuestionando a AVEP.

El emplazado contestó la demanda señalando que se sancionó al demandante porque éste, como integrante de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Las Brisas – APULBRI, viene promoviendo un proceso civil contra AVEP en el que solicita la disolución de la demandada y la entrega de sus bienes, lo cual supone una falta grave de conformidad con el Estatuto de la Asociación, causal de separación.

El 21º Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante incurrió en falta grave al pertenecer a una Asociación que cuestiona la labor que viene realizando. La recurrida revocó la apelada y reformándola la declaró infundada por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se restablezca al demandante como asociado de la entidad demandada en tanto que el mismo habría sido indebidamente separado de la Asociación, en vulneración de su derecho al debido proceso, al habersele imputado el haber incurrido en falta grave al formar parte de la Asociación que viene cuestionando la personería jurídica y la legitimidad de la entidad demandada.

La interposición de una demanda como causal de sanción.

2. El derecho a la tutela procesal efectiva, al que se refiere el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, no sólo se refiere al conjunto de garantías del que debe estar revestido todo procedimiento restrictivo de derechos, sino también a que la sanción que eventualmente pueda ser impuesta guarde razonabilidad y proporcionalidad con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducta imputada, y que la conducta es causal de sanción no suponga la restricción de derecho constitucional alguno del demandante.

Conforme lo anterior, en el presente caso corresponderá analizar si la conducta imputada puede dar lugar a un procedimiento sancionatorio en contra del demandante.

3. A fojas 3 de autos, obra la Resolución N.º 01-2003-CD-CV-AVEP a través de la cual se separa a los asociados que a su vez integran APULBRI –entre los que se encuentra el demandante- por el hecho de pertenecer a ésta, en tanto que la misma tendría como propósito “...apropiarse, por cualquier medio, de los bienes e inmuebles que son de exclusiva propiedad de la Asociación AVEP”.
4. La demandada justifica su accionar en lo dispuesto por el artículo undécimo del Estatuto de AVEP, el mismo que obra a fojas 82 y siguientes de autos, y señala que las faltas cometidas por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo décimo darán lugar a la separación del asociado. Asimismo, señala que el artículo undécimo del Estatuto de AVEP dispone que “Constituye falta cualquier acto o procedimiento que menoscabe el buen nombre de la institución o que atente contra la integridad y armonía comunal, social y económica de la misma”.
5. En este sentido, el artículo undécimo prevé un tipo abierto en donde la conducta que da lugar a la sanción puede ser cualquiera que a criterio de la propia Asociación de como resultado un menoscabo del buen nombre de la institución o que atente contra la integridad y armonía de la misma; y en este sentido, se trata de una cláusula sujeta a un criterio discrecional de la entidad demandada.
6. No obstante, el tratarse de una cuestión discrecional no puede suponer que la misma no está sujeta a parámetro alguno, pues ello sería lo mismo que afirmar que discrecional es equivalente a arbitrario, lo cual no resulta posible en un Estado de Derecho.
7. En el presente caso, la conducta imputada al demandante consiste en formar parte de una Asociación que pretende cuestionar la existencia y labor de la Asociación demandada.
8. Sobre el particular, y tal como ha reconocido la propia demandada, la sola pertenencia a una asociación distinta de aquélla no constituye causal de sanción alguna. Así, corresponde analizar si entonces al emitir un voto a favor de la interposición de una demanda contra AVEP y en esa medida contribuir a que la misma se haya materializado puede constituir una conducta sancionable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De este modo, la conceptualización de una conducta determinada como vulneratoria. Al respecto, el artículo cuarto del Estatuto de la Asociación, establece que el objeto de la Asociación es la administración de los programas habitacionales construidos por AVEP de la urbanización Las Brisas ubicada en el distrito de San Luis, así como de otros programas habitacionales por crearse...”
10. Al respecto, el objeto de la Asociación demandada es la administración del programa habitacional de la urbanización Las Brisas, lo cual incluye la infraestructura construida con el dinero de los aportantes destinatarios del programa, entre los cuales se encuentra el demandante y los demás integrantes de APULBRI.
11. En este sentido, en el presente caso, lo que existe es una pugna al interior de la Asociación demandada, lo cual ha dado lugar a que algunos de sus asociados se agrupen y pretendan cuestionarla judicialmente, en legítimo ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que tal hecho, aún si supone cuestionar a la Asociación demandada, no puede ser entendido como una agresión a la misma que sea causal de separación. Lo contrario, sería asumir que es posible acordar por mayoría que una persona determinada no pueda ser cuestionada ante una autoridad jurisdiccional, lo cual atentaría contra el derecho de acceso a la justicia del demandante, que forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva al que se refiere el artículo 139° de la Constitución.
12. Cuestión distinta se configuraría si se tratara de una denuncia calumniosa, por ejemplo, en donde la motivación del demandante no es ejercer un derecho sino el causar un daño a la contraparte. Sin embargo, tal supuesto no se ha presentado en el presente caso, por lo que no corresponde comentario alguno sobre el particular.
13. Conforme lo anterior, no resulta posible que la demandada pretenda separar al demandante de su condición de asociado por el solo hecho de haber estado a favor de la interposición de una demanda judicial en su contra, pues ello supondría una vulneración del derecho de acceso a la justicia del demandante, el mismo que forma parte de su derecho a la tutela procesal efectiva.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es por que se declare **FUNDADA** la demanda de amparo y se disponga la reposición del demandante como asociado de la entidad demandada.

SS.

ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5477-2005-PA/TC

LIMA

CESAR OSWALDO VALENTINE MAURTUA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

1. El recurrente cuestiona, vía amparo constitucional, la Resolución de 27 de enero del año 2003 por la que la Asociación Mutual de Crédito Pro-Vivienda de Empleados Públicos, a la que pertenece en calidad de asociado, lo expulsa por la comisión de un hecho que la referida Asociación ha considerado como falta grave.
2. Tratándose por tanto de una persona jurídica que rige su vida interna por lo que señala su Estatuto Social y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en su caso del Código Civil, contenidas en el Título Segundo de la Sección Segunda del Libro Primero, es menester considerar lo que específicamente establecen los artículos 86º y 92º del citado Código.
3. Significa entonces que teniendo el demandante a su ejercicio la impugnación judicial dentro del proceso correspondiente, específicamente señalado para el caso de autos, no puede libre ni arbitrariamente venir al Tribunal Constitucional para que éste, “saltando la garrocha” se convierta en juez de su causa contra lo que expresamente prohíbe el numeral segundo del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
4. En todo caso, no tratándose de una presumible violación de un derecho fundamental, ni menos aceptar que la vida interna de una asociación, más allá de su Estatuto y de la ley, pueda ser regulada por este Supremo Tribunal a simple requerimiento interesado de cualquier asociado, la demanda debe ser rechazada, amén que su simple admisión a trámite ya representa un trabajo inútil y costoso para el Estado y una recarga ociosa e injusta de labor esforzada que a tiempo hay que corregir.

Por las precedentes consideraciones, mi voto es porque se declare improcedente la demanda.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)